



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2019-00517-00
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	CONSTAIN HUGO SALAMANCA LON- DOÑO
Demandado	RAMÓN ALBERTO LÓPEZ RINCÓN Y OTRO
Decisión	Incorpora, requiere

Se incorpora al expediente Escritura Nro. 1832 del 23 de mayo de 1990 otorgada en la Notaría 13 de Medellín, en donde se verifica que la señora MARIA ABIGAIL TRUJILLO ÁNGEL efectuó venta de los derechos hereditarios que le pudieran corresponder en la sucesión de su hermana AURA TRUJILLO ÁNGEL al señor RAMÓN ALBERTO LÓPEZ RINCÓN.

De lo anterior, se puede evidenciar que la demandada AURA TRUJILLO ÁNGEL falleció hace varios años, por lo que se requiere a la parte demandante con el fin de que allegue certificado de defunción de la demandada mencionada previo a continuar con el proceso en referencia.

El anterior requerimiento se efectúa bajo la premisa del artículo 317 del CGP, por lo que se otorga un término de 30 días para que se efectúe dicha carga procesal so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748c491563b357ce893d3c4489b6949359df3ee0528b5749c726eab2220f411d**

Documento generado en 02/05/2024 11:04:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	MARTHA ELENA MUÑETÓN COSSIO
Demandado	PEDRO JOSÉ SIERRA POSADA Y OTROS
Decisión	No accede, ordena archivo
Radicado	05001 40 03 027 2019-00531-00

Conforme con solicitud que antecede, procede el despacho a indicar que el Juzgado, por medio de audiencia llevada a cabo el día 25 de octubre de 2023 impartió aprobación sobre la conciliación que libremente propusieron las partes; siendo necesario indicar que, no se accederá a la solicitud de ejecución de las obligaciones contraídas en el aludido acuerdo en los términos solicitados, por cuanto a que no es dentro de este proceso donde se debe solicitar la ejecución del acuerdo, pues no nos encontramos frente al cumplimiento de una sentencia para que baste con solicitud de la parte que predica el incumplimiento de lo ordenado por el Despacho (Art 306 CGP).

Así las cosas, cuando la pretensión reza sobre el incumplimiento de una conciliación, esta debe ventilarse en proceso ejecutivo y cuyo inicio se encuentra condicionado, a la presentación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82 y s.s. del CGP.

En suma, se niega lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4383508823078744cdfc553d0d5730bda74201c82df245a11b09b61ca0fb2a40**

Documento generado en 02/05/2024 11:04:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2019-0079000
PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	JORGE ARTURO VÁSQUEZ ARBOLEDA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS MARIA MARUJA VARGAS
DECISIÓN	Resuelve recurso

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandante en contra del auto 12 de octubre de 2023, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Por medio de auto del 12 de octubre de 2023, el Juzgado terminó el proceso en referencia por desistimiento tácito, atendiendo a que había transcurrido más de 1 año sin que la parte actora hubiere realizado gestión alguna para impulsar el proceso.

RECURSO

La parte recurrente, por medio de escrito contentivo de recurso de reposición en contra del auto suscitado, el cual fue allegado el 19 de octubre de 2023, indica que, no podía terminarse el proceso por desistimiento tácito por cuanto a que, según manifiesta el recurrente, el proceso se encontraba pendiente de actuación por parte del despacho, esto es, correr traslado de la contestación a la demanda. Agrega que envió solicitud de celeridad en el trámite el 19 de septiembre de 2022, pero que la misma no fue recibida por el Despacho atendiendo a que no fue allegada en formato PDF.

RÉPLICA

El interesado LUIS FERNANDO MORALES GALLEGO, actuando por intermedio de su apoderado judicial, en el traslado del recurso se pronunció al respecto indicando que, existía requerimiento por desistimiento tácito, donde se otorgó un término de 30 días para cumplir con carga procesal, y que transcurrido dicho término no se cumplió con la carga impuesta.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO EN CONCRETO

Para resolver el recurso de alzada es menester del despacho analizar la última actuación surtida dentro del proceso, en donde se puede visualizar que consistió en auto de fecha 28 de julio de 2022, por medio del cual se reconoció personería para actuar al Dr. JAVIER DE J. PENAGOS ARIAS, para representar los intereses de LUIS FERNANDO MORALES GALLEGO, quien actúa en calidad de perjudicado en su posesión, en la forma y términos del mandato conferido; así mismo, se incorporó contestación de demanda efectuada por éste y a la cual se le iba a efectuar el trámite procesal oportuno en su momento indicado.

Ahora bien, se verifica que a la fecha en que se notificó por estados auto de fecha 12 de octubre de 2023, no se había integrado el contradictorio, toda vez que, por auto de fecha 30 de septiembre de 2021 el despacho había nombrado a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como curadora ad-litem de la parte demandada y de las personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, y se requirió a la parte demandante con el fin de que notificara dicha providencia, otorgándose un término de 30 días para que efectuara dicha carga procesal, sin que a la fecha la haya cumplido; si bien los términos del requerimiento fueron suspendidos con la contestación emitida por el interesado LUIS FERNANDO MORALES GALLEGO, la carga procesal impuesta con antelación por el despacho no se ha surtido. Y es que no debe perderse de vista, que incluso a la fecha, el proceso se encontraba pendiente de integrar la Litis, carga que es impuesta legalmente a la parte demandante.

A la fecha de terminarse por desistimiento tácito el proceso en referencia, no se había cumplido con carga procesal de notificar a la curadora ad-litem nombrada, encontrándose el proceso paralizado en el tiempo por falta de impulso procesal de la parte interesada; siendo entonces pertinente la decisión del despacho de terminar el proceso por desistimiento tácito comunicada por auto de fecha 12 de octubre de 2023, pues además de que transcurrió el término otorgado por el despacho mediante auto del 30 de septiembre de 2021 sin que existiera actuación de parte interesada que permitió que transcurriera el término de 1 año establecido por el artículo

317 del CGP, sin impulsar el proceso, por lo que a todas luces se configura lo establecido en dicho artículo precitado, y naturalmente el proceso terminó por desistimiento tácito.

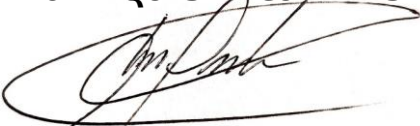
Por último, no es de recibo lo señalado por la recurrente al indicar que se encontraba pendiente de traslado de la contestación, pues como se advirtió anteriormente, en providencia del 28 de julio de 2022 de manera expresa se le indico que a la contestación se le daría el trámite correspondiente, en el momento procesal oportuno, y esto sería, una vez integrado el contradictorio, impulsar las contestaciones de los sujetos procesales que integran la parte demandada al unísono.

En virtud de lo expuesto anteriormente, no queda otro remedio procesal que negar la censura deprecada por la parte demandante al auto de terminación.

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 12 de octubre de 2023, por las razones expuestas en el aparte considerativo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb3f6c843a5575dfcee8fb9e732f37b403385c67ad06d4d0c8d7c5e3e4d2bb4**

Documento generado en 02/05/2024 11:04:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

Daniel Betancur Trujillo

Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO CENTRO CARACAS 1 P.H.
DEMANDADO	LUCY MARIELA LÓPEZ VALOYES
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01228 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, CON SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por las partes (PDF051 Cuaderno Principal), y teniendo en cuenta que, de la actualización de la liquidación de crédito y las costas, la cual no fue objetada, se desprende que existen dineros suficientes, considera este despacho procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación con dineros retenidos, y levantar las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por **EDIFICIO CENTRO CARACAS 1 P.H.** en contra de **LUCY MARIELA LÓPEZ VALOYES** que se tramita bajo el radicado **05001 40 03 027 2019 01228 00**, así como, el proceso acumulado de radicado **05001 0 03 02 2023 00186 00**.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-221533 de la Oficina

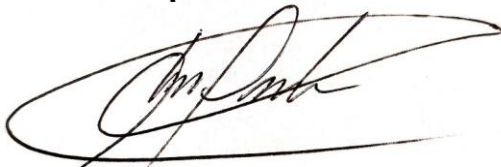
de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, propiedad de la demandada **LUCY MARIELA LÓPEZ VALOYES** C.C. No. 66.956.682. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Entregar al demandante los dineros retenidos señalados con los números 413230003968085, 413230003968086 y 413230003980185 que suman la totalidad de **VEINTICUATRO MILLONES NOVESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVESCIENTOS PESOS M/CTE (\$24'951.900.00)**, quedando la demandada a paz y salvo con el demandante. Los demás depósitos constituidos que excedan dicha cantidad y los que se constituyan hasta el levantamiento efectivo de la medida cautelar, se deberán entregar al demandado a quien se haya realizado las retenciones.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción; los cuales una vez desglosados, previo pago del arancel respectivo; se entregarán al demandado con la anotación que la obligación terminó por pago total.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

db/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f738e57b78cc66d51a4aa3e612a8b5381c264256509e5a82e45f6277620e0c2**

Documento generado en 02/05/2024 11:04:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JULIAN LEMA SUAREZ
RADICADO	050001 40 03 027 2021-00121 00
DECISION	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO ORDENA REMITIR A EJECUCIÓN

Toda vez que no existió oposición a la liquidación de crédito aportada, y conforme a que la misma se encuentra efectuada en debida forma, el despacho le imparte aprobación a la misma.

En firme el presente auto, se ordena remitir el presente expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución Sentencias Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8991a7a25973e96d1293739247de856270e4d98655f8ad52a2290138e4ee95ce
Documento generado en 02/05/2024 11:04:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

DANIEL BETANCUR TRUJILLO
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PARCELACIÓN ESTACIÓN POPALITO P.H.
DEMANDADO	CARLOS MARIO CARDONA LARA
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00325 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, CON SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada de la parte demandante (PDF019 Cuaderno principal), y teniendo en cuenta que, de la actualización de la liquidación de crédito y las costas, la cual no fue objetada, se desprende que existen dineros suficientes, considera este despacho procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación con dineros retenidos, y levantar las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por **PARCELACIÓN ESTACIÓN POPALITO P.H.** en contra de **CARLOS MARIO CARDONA LARA**.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 012-22707, de propiedad del demandado CARLOS MARIO CARDONA LARA.
- El embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-834528, de propiedad del demandado CARLOS MARIO CARDONA LARA.

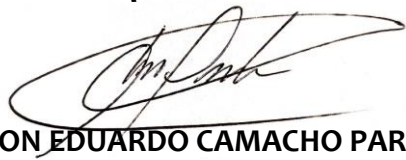
- El embargo del establecimiento de comercio denominado CMCL TRANSPORTE DE MATERIALES identificado con la matrícula 96781 de propiedad del demandado CARLOS MARIO CARDONA LARA.
- El embargo de los remanentes y de los dineros o bienes muebles e inmuebles que se llegaren a desembargar al demandado Carlos Mario Cardona Lara, en el proceso Ejecutivo que se adelanta en el JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, a favor de EXCAVIAS S.A.S. contra el aquí demandado, bajo el radicado Nro. 2020-00172.
- El embargo de los remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado, dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario que cursa en el Juzgado Octavo Civil Circuito de Oralidad De Medellín, bajo el radicado 05001310300820220028300 donde es demandante Rodrigo Francisco Sanín Palacio y demandado Carlos Mario Cardona Lara.
- El embargo del vehículo de placas HAO662, de propiedad del demandado Carlos Mario Cardona Lara.
- El embargo y retención de las acciones desmaterializadas, así como los dividendos o demás beneficios a que tenga derecho el demandado Carlos Mario Cardona Lara.

TERCERO: En caso de encontrarse dineros retenidos se deberán entregar al demandado a quien se haya realizado las retenciones.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción; los cuales una vez desglosados, previo pago del arancel respectivo; se entregarán al demandado con la anotación que la obligación terminó por pago total.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

db/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c10eef931b81425449e282a7df80f3b868306888680feca0137e87c673ca84**

Documento generado en 02/05/2024 11:04:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2021 00929 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA.
DEMANDADO	MAURICIO CIFUENTES BETANCUR Y OTRO
DECISIÓN	Aprueba costas. Remite a Ejecución.

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría, una vez en firme el auto se ordena la remisión del expediente a los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341cbf4bc2b4d4bfd4866f713fd611c1e1efc4f1478b59bbcbf5ae7a7fa5332e**
Documento generado en 02/05/2024 11:04:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2021 00929 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA.
DEMANDADO	MAURICIO CIFUENTES BETANCUR Y OTRO
DECISIÓN	Pone en conocimiento.

Se pone en conocimiento las respuestas de las EPS oficiadas, así como el auto del Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellin en la que comunicó que no tomó nota al embargo de los remanentes decretada por este Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46d6dc93d109ed03c98498a01e33f021be001af66babf0ff10a527dff67c2a0e

Documento generado en 02/05/2024 11:04:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

Daniel Betancur Trujillo
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL “COMUNA”
DEMANDADO	JAIME ANTONIO ESPAÑA BRAVO
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01023 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, CON SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por las partes (PDF 011 y 012 Cuaderno Principal), considera este despacho procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación con dineros retenidos, y levantar las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL - “COMUNA”** en contra de **JAIME ANTONIO ESPAÑA BRAVO**.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo del 30% de la mesada pensional que devenga el señor **JAIME ANTONIO ESPAÑA BRAVO** C.C. No. 12.983.237, al servicio de **CONSORCIO FOPEP**. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Entregar al demandante los dineros retenidos hasta el valor de \$6'755.143.00, para lo cual se ha de elaborar una orden de pago por \$6'754.243.00 incluyendo los depósitos constituidos desde el número 413230004014526 hasta el depósito número 413230004203959, y se fraccionará el depósito número 413230004220878 de tal manera que se entreguen al demandante los \$389.035.00 restantes. Los demás depósitos constituidos que excedan dicha cantidad y los que se constituyan hasta el levantamiento efectivo de la medida cautelar se deberán entregar al demandado a quien se haya realizado las retenciones.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción; los cuales una vez desglosados, previo pago del arancel respectivo; se entregarán al demandado con la anotación que la obligación terminó por pago total.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

db/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fbde5cf8f9f153a090aa7bb3e869ff95b624e808e5027d26c1eae3d9d54e6e**
Documento generado en 02/05/2024 11:04:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	TORRE LIBERTADORES P.H
DEMANDADO	JULIA ROSA RIVERA RESTREPO, ADRIANA JHANETH TAPIAS ALVAREZ y BEATRIZ ELENA ALVAREZ SERNA
RADICADO	05001 40 03 027 2021-01123 00 principal 05001 40 03 027 2024-00026 00
DECISIÓN	Aprueba costas, traslado liquidación de crédito, ordena remitir expediente a Juzgados Civiles Municipales de Ejecución Sentencias Medellín.

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría, para la demanda principal y demanda acumulada.

Así mismo, de la liquidación del crédito presentada por la apoderada del demandante de la demanda principal, se requiere a los interesados con el fin de que aporten una sola liquidación de crédito conforme regula artículo 463 del CGP numeral 5, literal c del CGP.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195fa8c154d7bda4153484ba7512a5ae2b64d562477a2efe74903dc627c00349**

Documento generado en 02/05/2024 11:04:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

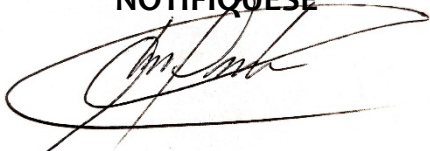
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RAFAEL ÁNGEL LÓPEZ JIMÉNEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00133 00
DECISIÓN	Incorpora, Tiene en Cuenta Citación, Autoriza Aviso y Remite Auto Anterior

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente la constancia de la citación para notificación personal remitida a la dirección informada en la demanda del demandado **RAFAEL ÁNGEL LÓPEZ JIMÉNEZ**, con resultado positivo, por cuanto la empresa de servicio postal certificó que: “LA PERSONA A NOTIFICAR O LA PERSONA QUE NOS ATENDIO SE REHUSO A RECIBIR EL DOCUMENTO – SI RESIDE – SE DEJO DOCUMENTO BAJO PUERTA”; misma que será tenida en cuenta, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior, se autoriza a la parte actora para que realice la notificación por aviso al demandado, en los términos del artículo 292 ibídem. Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4587b811966201f48acae8d7419305c3174fc224c8694e8e781ec32350a82db**

Documento generado en 02/05/2024 11:04:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P. – ISA E.S.P
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR MANUEL SANAURIA
Decisión	Anuncia sentencia anticipada
Radicado	05001 40 03 027 2022-00451 00

Conforme solicitud media en el expediente, y toda vez que transcurrieron los términos de traslado de la demanda sin que existiera pronunciamiento alguno por parte del curador adlitem nombrado, se continúa con el proceso en referencia.

Se verifica que, no quedan pruebas por practicarse en audiencia, y atendiendo lo preestablecido por el artículo 278 del CGP, se prescindirá de convocar a audiencia y, una vez ejecutoriado el presente auto, el asunto se resolverá a través de Sentencia Anticipada.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4880d799f68cc30aa98db71aed5ffe66958faf88c0cd3dde8a0f9b2bc8d9bd**
Documento generado en 02/05/2024 11:04:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JHON JAIRO CASTAÑO MORALES
DEMANDADO	JOSÉ LUIS LONDOÑO RESTREPO
RADICADO	050001 40 03 027 2022-00458 00
DECISION	Requiere

Examinado el expediente, y de acuerdo con solicitud que media, elevada por la parte demandada, y en aras de dar atención completa a lo que éste solicita, se requiere al memorialista con el fin de que aclare al despacho su solicitud, en especial partiendo de premisa que la póliza constituida fue allegada al proceso de manera digitalizada, es decir, no se encuentra en físico en el expediente, pues el mismo se trámite de manera digital.

Así mismo, se advierte que no es posible expedir oficios ordenando efectivizar póliza judicial, pues la reclamación de una póliza ante una compañía aseguradora, no es del resorte del Despacho.

NOTIFÍQUESE


JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fd17e2ba9289cbc77db96355f068b078570f15ebb90b9caf6592b6a3f337fd**

Documento generado en 02/05/2024 11:04:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA DE COLOMBIA S.A. ESP
Demandado	HERNÁN DARÍO ZULUAGA GÓMEZ Y OTROS
Decisión	Decreta Pruebas, Fija Fecha Audiencia, Requiere demandante.
Radicado	05001 40 03 027 2022-00573-00

Vencido el término de traslado de dictamen pericial, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el **28 de agosto de 2024 a las 9:00 AM** para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 ibídem. La sesión se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

Se requiere a las partes y a sus apoderados para que informen los correos electrónicos y números de contacto actualizados y de los testigos, con el fin de remitirles el link de acceso a la audiencia.

En dicha audiencia se adelantarán **todas** las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo cual se le previene a las partes y a los apoderados para que separen en sus agendas **todo** el día.

Se advierte a las partes y a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones establecidas en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso.

De conformidad con el parágrafo del artículo 372 del estatuto citado, se procede a con el decreto de las pruebas, así:

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Solicitada en documento 013 página 6 del expediente digital, en todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la demanda y al momento de descorrer las excepciones de mérito, de ser el caso.

PERICIAL: Conforme establece artículo 228 CGP, se ordena la comparecencia de los peritos JAIME DE JESÚS RAMÍREZ VERGARA y WALTER MARIO VÉLEZ RUÍZ, con el fin de que surta interrogatorio acerca del dictamen pericial efectuado dentro del proceso en asunto.

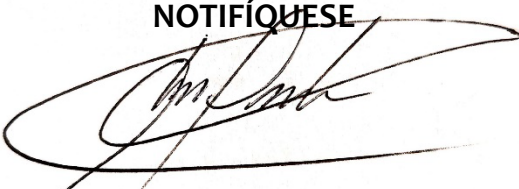
II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Solicitadas en documento 002 página 150 expediente digital, en todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la contestación de la demanda.

Por último, se **REQUIERE** a la parte demandante para que se sirva informar el estado del trámite del comisorio 080 del 21 de junio de 2022.

Se comparte acceso al expediente para lo pertinente: [05001400302720220057300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720220057300)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7d9e9738f4cc499fe7d1b9e6e4ec8aa552a5e87f171af49752a739711c05bc**
Documento generado en 02/05/2024 11:04:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADA	SANDRA MARÍA MONTOYA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01197 00
DECISIÓN	Incorpora Constancia Notificación Personal y Requiere Previo a Pronunciarse

Se incorpora al expediente la constancia de la notificación personal remitida a la demandada **SANDRA MARÍA MONTOYA** al correo electrónico informado en la demanda y, respecto de la cual el Despacho se pronunciará una vez la parte demandante informe como obtuvo la dirección electrónica a la que fue enviada y allegue las evidencias correspondientes. (Art. 8, inciso 2do de la Ley 2213 de 2022)

Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5a96650d3cfa3a6e59894c55ade8282454f0150f15b5e2e83b27f4c121755e**

Documento generado en 02/05/2024 11:04:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELECTÉCTRICA S.A. ESP
DEMANDADO	MEREDITH LÓPEZ GUERRA Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR KELVIS ENRIQUE GUTIERREZ ROYERO
RADICADO	05001 40 03 027 2022-01414-00
DECISIÓN	ACCEDE RETIRO DEMANDA, OFICIA Y ORDENA ARCHIVO

En atención a la solicitud elevada por la Apoderada de la parte demandante por medio del cual solicita el retiro de la demanda, se le hace saber que la misma como fue presentada en formato digital no hay lugar a la entrega de los documentos contentivos de la misma.

Ahora bien, toda vez que se inscribió medida cautelar consistente en registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de servidumbre, se ordenará su levantamiento.

En consideración de lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el artículo 92 del CGP, el despacho,

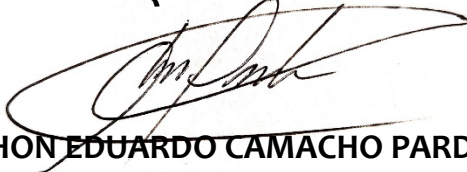
RESUELVE

PRIMERO: Acepta el retiro de la demanda en referencia, sin que haya lugar a entrega de documentos pues la misma fue presentada de manera digital.

SEGUNDO: ORDENA levantamiento de medida cautelar consistente en inscripción de demanda sobre inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 192-10234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, predio denominado “RANCHO ARENAS” ubicado en la vereda CHIRIGUANÁ, territorio del Municipio de CHIRIGUANA, Departamento de CESAR. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3a7d26bc97829398a837c10c8368022a27d0e8048258463699f1ecad8ce311**

Documento generado en 02/05/2024 11:04:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JAMES ALEXIS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADOS	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01435 00
DECISIÓN	No Tiene en Cuenta Notificaciones, Incorpora Contestación, Tiene Notificada por Conducta Concluyente, Reconoce Personería, Incorpora RNPE, No Accede a Emplazar y Requiere

Se deja constancia sobre la devolución de este proceso por parte del Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

De otro lado, se incorporan las constancias de la notificación personal remitidas a **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** y a la señora **KATHERINE SANTANA BAREÑO**, las cuales no serán tenidas en cuenta toda vez que no se allegó prueba del acuse de recibido. (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022)

Asimismo, se incorpora al expediente la contestación allegada por la compañía aseguradora el pasado 18 de julio de 2023, a través de apoderado judicial; en razón de ello y conforme con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso habrá de tenerse notificada por conducta concluyente, la cual se entenderá surtida a partir de la notificación por estados del presente auto.

Se reconoce personería al abogado **GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO**, portador de la **T.P. N° 60.724** del C.S. de la J. para representar a **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en los términos del poder conferido.

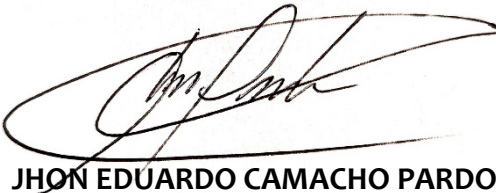
Ahora bien, en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y, dado que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto del 09 de junio de 2023, se procede a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el edicto emplazatorio del señor **EDUARDO PÉREZ MEJÍA**; se les advierte a las partes que una vez transcurrido el término preestablecido por artículo 108 del Código General del Proceso se nombrará curador Ad-Litem que represente los derechos e intereses del citado señor.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de que se ordene el emplazamiento de la señor **KATHERINE SANTANA BAREÑO**, ha de indicarse que la misma será despachada desfavorablemente, toda vez que aunque se aportó Constancia de Devolución de la Citación para Notificación Personal en la cual la empresa de mensajería certificó que: “*Falta Número de Interior*”; lo cierto es que respecto a la notificación electrónica enviada a los correos electrónicos informados por la Eps Suramericana no se allegó prueba de recibido o de que esas direcciones electrónicas no existen, pues recuérdese que al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se debe probar es el acuse de recibido no la apertura del mensaje como lo señala el togado.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice la notificación personal a la señora **SANTANA BAREÑO** en debida forma, esto es, dando cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y de ser necesario utilizando sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. **Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.**

Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720220143500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05001400302720220143500)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00b2c8d7e881e754b110932a1608693d4945a803c67687ad894a590eaa428ff0

Documento generado en 02/05/2024 11:04:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL
DEMANDADO	LUIS FERNANDO URIBE PELÁEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00333 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación por aviso remitida a la misma dirección a la que fue enviada la citación para notificación personal, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL** en contra del señor **LUIS FERNANDO URIBE PELÁEZ**, quien fue debidamente notificado por aviso. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL** en contra del señor **LUIS FERNANDO**

URIBE PELÁEZ, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

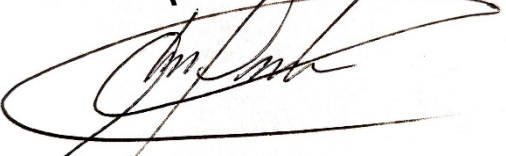
SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$745.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df12cc5aed0745d46ede9b721e2f1d76efb2b7bcb7238333b8d3eb7da6d72f96**
Documento generado en 02/05/2024 11:04:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

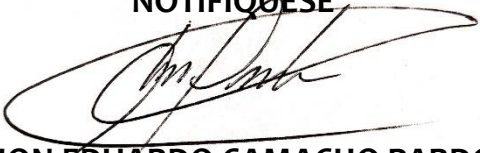
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2023 00349 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS
DEMANDADO	GLORIA ENELSY AMAYA GÓEZ
DECISIÓN	Aprueba costas. Corre traslado.

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3783d91c4df32753c8b51ff5167e4b530169b1244f77851a1801137e83be86d**

Documento generado en 02/05/2024 11:04:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja expresa constancia que, revisado tanto el expediente como el Correo Institucional del Despacho, el Sistema de Gestión Judicial y la Consulta de Procesos Nacional Unificada, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

ANA MARÍA SÁNCHEZ RIVERA
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADOS	MARIANA OSSA CORREA Y SERGIO ANDRÉS SERNA ÁLVAREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00454 00
DECISIÓN	Termina Por Pago Total, Sin Sentencia

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada por la apoderada de la parte actora, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas las costas y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en contra de los señores **MARIANA OSSA CORREA** y **SERGIO ANDRÉS SERNA ÁLVAREZ**.

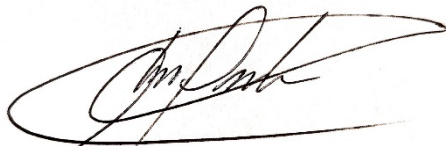
SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **MARIANA OSSA CORREA**, al servicio de la **RAMA JUDICIAL SECCIONAL MEDELLÍN**, con **previsión sobre eventuales remanentes**. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: En caso de encontrarse dineros retenidos se deberán entregar a los demandados a quien se haya realizado las retenciones.

CUARTO: REQUERIR a la demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción, los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán a los demandados, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb54c06156696c49bd36d90eaa170544f02f3037cd029b27f1ddf77fa9b441a**
Documento generado en 02/05/2024 11:04:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JORGE MARIO OTÁLVARO OSORIO
DEMANDADA	MARIA NANCY CARDENAS BERRIO Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00753 00
DECISIÓN	Tiene notificada codemandada. Corre traslado contestación demanda.

Se incorpora notificación enviada por mensaje de datos el 01 de diciembre de 2023 a la codemandada MARIA NANCY CARDENAS BERRIO recibida en su correo electrónico la cual cumple con los requisitos de ley. Téngase por notificada.

Integrada la litis, se corre traslado de la contestación de la demanda realizada por la demandada LIGIA PATRICIA TASCÓN CARDENAS a la parte demandante por el término de diez (10) días. Art. 443 del C.G.P.

[05001400302720230075300](#)

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68ba1685fac2abc71050b16ac7e72802cb1781fe9c383a250220dcc6b6f2a78**

Documento generado en 02/05/2024 11:04:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2023-01731-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SERVICRÉDITO S.A
Demandado	MAURICIO ALBERTO SANCHEZ OSPINA
Decisión	Requiere

Conforme memorial allegado el cual contiene constancia de envío de notificación al demandado conforme regula ley 2213 de 2022, se requiere a la parte demandante con el fin de que allegue constancia de que el envío de notificación fue recibido efectivamente por el demandado, pues solo se adjunta constancia del escrito que presuntamente se remitió, pero no la constancia de haberse remitido ni de haberse recibido. Se otorga un término de 30 días para que efectúe dicha carga procesal, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito conforme regula artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 0027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79aa57e1878f6c40f9dcd129b59aca3299cbbac0084503459cf19977df5a3aa**

Documento generado en 02/05/2024 11:04:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024-00214 00
PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	EDISSON QUINTERO PRECIADO y DAVID ARISTIZABAL CASTAÑO
DEMANDADO	SEGURCOL Y VILLLATERRA P.H
DECISIÓN	Resuelve recurso, inadmite demanda

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de auto de fecha 12 de abril de 2024, el cual rechaza la demanda en referencia por no subsanarse los requisitos exigidos por el despacho mediante auto de fecha 13 de marzo de 2024.

La parte recurrente indica que, por medio de auto de fecha 13 de marzo de 2024 se inadmitió la demanda en referencia, y que por medio de memorial allegado el día 20 de marzo hogaño presentó escrito subsanando los requisitos allí exigidos; que por omisión del despacho dicho memorial no fue incorporado al expediente digital, y por ende, por medio de auto de fecha 12 de abril de 2024, se rechazó la demanda por no subsanarse.

Para resolver el recurso de alzada es menester del despacho indicar que, conforme se desprende del plenario en documento 05, se evidencia que efectivamente la parte interesada allegó subsanación de la demanda, siendo entonces necesario indicar que, por error humano, involuntario, no fue incorporado dicho memorial al expediente, toda vez que llegó a la carpeta de correos no deseados y no había sido verificado por el despacho.

Siendo ello, procede el despacho a reponer el auto de fecha 12 de abril de 2024, toda vez que se incurrió en error al no valorarse el memorial allegado por la parte

demandante, por lo que procede el despacho a efectuar estudio pertinente de admisibilidad de la demanda, teniendo como base el memorial antes mencionado.

Revisada documentación allegada en memorial de fecha 20 de marzo de 2024, encuentra el despacho que se encuentran aún situaciones que deberán ser subsanadas, por lo que conforme con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se inadmitirá por segunda vez la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

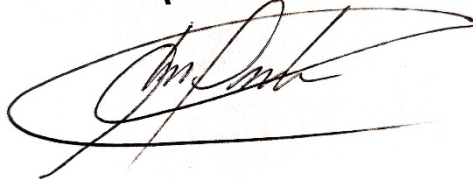
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER auto de fecha 13 de abril de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: INADMITIR por segunda vez la demanda en referencia, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- 1- Teniendo en cuenta la renuncia que indica elevar a reclamar perjuicios morales, deberá adecuar la demanda en tal sentido, excluyendo los fundamentos facticos y jurídicos, así como las pretensiones en ese sentido.
- 2- Deberá aportar avalúo comercial del vehículo actualizado, el cual fue tenido como base para peticionar.
- 3- Deberá actualizar el juramento estimatorio y realizarlo teniendo en cuenta todas las exigencias previstas en el artículo 206 del CGP.
- 4- Para una mayor claridad, deberá integrar los requisitos aquí exigidos a la demanda y presentarla en uno solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927b1ff43e119680beabc65863911fd9fbed5e516a5136085026b14cb199a992**

Documento generado en 02/05/2024 11:04:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2024 00355 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	CORPORACION CULTURAL Y ARTISTICA TEATRIADOS, DIEGO ALEXANDER SALDARRIAGA VALENCIA, GLORIA ELENA ALVAREZ VALENCIA Y JUAN FELIPE GIRALDO SANTAMARIA
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de CORPORACION CULTURAL Y ARTISTICA TEATRIADOS, DIEGO ALEXANDER SALDARRIAGA VALENCIA, GLORIA ELENA ALVAREZ VALENCIA Y JUAN FELIPE GIRALDO SANTAMARIA por la siguiente suma:

- a. \$ 44.652.111 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 6160109563**, más los intereses de mora calculados a partir del día 06 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

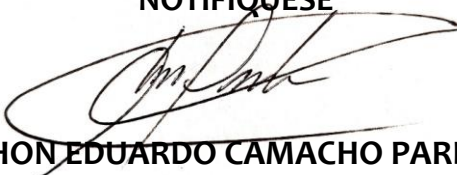
TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** con T.P 241.426 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

[05001400302720240035500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720240035500)

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

KMV/7

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ab9b8ba04209c752e71f27b770a6809a0035ff20590cedcfa565ff84a5430d**
Documento generado en 02/05/2024 11:04:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>